

Acción de Tutela: 410013187002-2026 00035-00,
Accionante: TATIANA RENTERIA CAMPAÑA, C.C. 1088245667
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y UNIVERSIDAD LIBRE
DDFF DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
Consecutivo: 701

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA

Neiva - Huila, 20 de marzo de 2026

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada por TATIANA RENTERIA CAMPAÑA, identificada con C.C. 1.088.245.667, quien actúa en nombre propio, contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y LA UNIVERSIDAD LIBRE con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR MERITO, que considera vulnerados conforme lo descrito en el escrito tutelar. Así mismo, petitionó como medida provisional:

“(…) Ordenar como MEDIDA PROVISIONAL, y mientras se decide de fondo la presente acción de tutela, la suspensión de la adopción y comunicación definitiva de la lista de elegibles de la Convocatoria Antioquia 3 para el empleo de Profesional Universitario, OPEC 241404, con el fin de evitar la consolidación de una situación que torne ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados y genere un perjuicio irremediable para la accionante. (...)”

Conforme lo expone el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y, conforme el precedente jurisprudencial expuesto por la Corte Constitucional¹, se determina, sin que se considere un prejuzgamiento del caso concreto, NEGAR la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que se hace necesario integrar el contradictorio, conceder la oportunidad de defensa a la accionada, para finalmente emitir fallo que resuelva dentro del término y de fondo el caso. Además, se observa que la medida provisional solicitada, se configura también como la pretensión principal de la acción constitucional. Por lo tanto, se dispondrá la negación de la medida provisional impetrada con fundamento en el *artículo 7° del Decreto 2591 de 1991*.

Por lo demás, resulta importante nuevamente reiterar que la decisión de negar la medida provisional no se constituye en sí misma como un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda ostensiblemente la lesión a los derechos fundamentales de la parte actora que alega vulnerados, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Ahora, con el fin de establecer si efectivamente le han sido vulnerados a la parte accionante sus derechos constitucionales, con base en el artículo 86 de la misma Carta, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas reglamentarias, se avocará el conocimiento de esta Acción de Tutela y en consecuencia se ordena su admisión.

¹ A259-21 Corte Constitucional de Colombia

Acción de Tutela: 410013187002-2026 00035-00,
Accionante: TATIANA RENTERIA CAMPAÑA, C.C. 1088245667
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y UNIVERSIDAD LIBRE
DDFF DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
Consecutivo: 701

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento de la Acción de Tutela formulada por TATIANA RENTERIA CAMPAÑA, identificada con C.C. 1.088.245.667, quien actúa en nombre propio contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante con fundamento en lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y LA UNIVERSIDAD LIBRE publicar y notificar a todas las personas que se hicieron parte del concurso Convocatoria Antioquia 3 para el empleo de Profesional Universitario, OPEC 241404, de lo anterior allegar constancia de notificación.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la presente Acción Constitucional al ente accionado para que en el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibido y/o notificación, se pronuncie sobre la misma en forma clara y concisa, y allegue las pruebas que consideren pertinentes, en relación con lo manifestado por el accionante en el escrito tutelar; para lo cual se les entregará copia del escrito con sus anexos.

QUINTO: PRACTICAR todas y cada una de las diligencias que a juicio de este Despacho se estimen conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos origen de la presente Acción Constitucional.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme lo ordena el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA SOCORRO ORTIZ ORTIZ
Juez

Firmado Por:
Amanda Socorro Ortiz Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc44ae3a951ae082a4032f9232f05d2dbb5f28bbfad40b5d7e726c9fc9e0242**

Documento generado en 20/03/2026 05:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>